

selecta y completa bibliografía culmina la obra (pp. 751 y ss.), junto con un glosario de materias y personas citadas (pp. 807 y ss.), totalmente necesarios para trazar el itinerario recorrido por el autor en su intento de mostrar los perfiles de esta familia jurídica lusitana que parece, por

fin, existir y existir con vitalidad y salud, a pesar de sus diversidades políticas, históricas, sistemáticas y constitucionales.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
IMHCJ. Departamento de Historia  
del Derecho. UCM

Pio CARONI, *Privatrecht im 19. Jahrhundert. Eine Spurensuche. Schweizerisches Privatrecht I/1* [=Erster Teilband. *Geschichte und Geltungsbericht*. Herausgegeben von Sibylle Hofer. Erster Band. *Schweizerisches Privatrecht*, Herausgegeben von Christine Chappuis, Daniel Girsberger, Sibylle Hofer, Peter V. Kunz, Thomas Sutter-Somm, Stephan Wolf. Das Schweizerische Privatrecht wurde begründet von Max Gutzwiller, Hans Hinderling, Arthur Meier-Hayoz, Hans Merz. Frühere Herausgeber. Christoph Von Greyerz, Jacques Michel Gorssen, Ernst A. Kramer, Paul Piotet, Roger Secrétan, Werner Von Steiger, Pierre Tercier, Frank Vischer, Roland Von Büren, Wolfgang Wiegand, Basel, Helbing Lichtenhahn Verlag, 2015, 255 pp.

Acaso el mejor historiador del Derecho suizo y uno de los mejores, más influyentes y más relevantes de Europa, y, por extensión, del mundo, el catedrático emérito de la Universidad de Berna Pio Caroni, era el hombre más adecuado y propicio para trazar un completo panorama de la vida y vicisitudes del Derecho privado suizo a lo largo del siglo XIX desde el enfoque confederal unitario, un siglo que culmina en 1907 con el trascendental Código Civil debido a la pluma de Eugen Huber. Código

que, como se sabe, tiene un espacio propio y capital dentro de la historia jurídica europea derivado de su marcada y acentuada personalidad, por cuanto que supone la introducción de un *tertium genus* en el mundo de la codificación iusprivatística, colocándose a la misma distancia del *Code* francés napoleónico, del que rechaza su individualismo propietario feroz y egoísta, que del BGB alemán, apenas una década más joven, del que lo separa un lenguaje más cercano al pueblo y menos técnico, dirigido más bien

al ciudadano común que al aplicador especializado de la norma final codificada. Se ha dicho del Código helvético por parte de algún autor (P. Grossi) que se concentra y se dirige al ciudadano. Código llano o vulgar, por ende, con lenguaje común, simple, directo y claro, empleando expresiones proverbiales, sin parte general (la usualmente más dogmática, abstracta y ardua de los Códigos), con un solidarismo de fondo que le lleva a sostener un Derecho más concreto, no tan abstracto y tan sujeto a los designios del intérprete en cuestión, con soluciones directas frente a desigualdades de hecho, posiciones de fuerza o de debilidad social y económica, con un marcado peso específico de las formas colectivas (herencia de la vida en los campos y montañas suizas), y con espacio para cláusulas generales que dan al sistema la oxigenación precisa procedente de la costumbre y de las prácticas cotidianas para que esa cerrazón lógica, inherente a todo Código, no se traduzca en insensibilidad social, así como, *last but not least*, por su revolucionario tratamiento del problema interpretativo y de las lagunas jurídicas, dando un voto de confianza todavía al juez que ha de actuar como si fuese legislador, pero de conformidad con doctrina y jurisprudencia. El autor, máximo especialista en esa codificación y, con ello, en todo lo que alrededor

de ese fenómeno se produce y teje (lucha con el viejo Derecho común y superación del mismo; generalidad y abstracción; unidad, plenitud y perfección del texto codificado; renovación del Derecho privado en su aspecto personal y patrimonial, subjetivo y objetivo; exaltación de la voluntad y de la libertad; amplitud de poderes dispositivos; construcción teórica de las bases para el capitalismo y el liberalismo; claridad conceptual; lenguaje preciso y matemático, etc.), ha efectuado en este volumen primero de la parte histórica, dirigido por Sybille Hofer, un completo recorrido sobre los pilares del Derecho suizo decimonónico, con una maestría al alcance de muy pocos y con una claridad meridiana, sin que esto sea incompatible con un rigor y una solidez conceptual digna de elogio. El maestro helvético lo consigue y ofrece a sus lectores un completo fresco donde prácticamente no se deja temática alguna sin tratar y todo además con una solvencia y con una profundidad encomiables. Lo prueba la cuidada bibliografía (pp. XIII-XXXII), punto de partida de esta reflexión. Se ha ocupado además del proceso conducente a la unidad nacional, quizás el más complejo y el menos lúcido, dejando para otros autores (el profesor Denis Piotet de acuerdo con el plan general de la obra) las cuestiones atinentes a los varios Dere-

chos cantonales. Es, por tanto, un estudio conducente a explicar la unidad y la uniformidad jurídicas suizas desde la perspectiva confederal. El Código y sus drásticos efectos tienen aquí pleno sentido, por tanto. Nacen para dar cumplimiento a esos designios.

Para comenzar, las primeras páginas se dedican a cuestiones de método, de perfiles, de contenidos y de enfoques, desvelo del autor en los últimos tiempos en los que se ha dedicado a reflexionar sobre los caracteres de una nueva disciplina, fundada a partir de la historia del Derecho más convencional o clásica (§ 1, pp. 3 y ss.), a la que se trata de superar desde varias dimensiones interpretativas (no es menor el peso específico dado a la vertiente social en los trabajos de Caroni, pero también ha de tenerse en cuenta una profundización en la dimensión histórica del Derecho y de los textos que lo componen, leídos en sus pertinentes contextos). De esa amplia revisión surge una vivificación del relevante papel que corresponde al historiador del Derecho en ese proceso encaminado a comprender de una forma más global el fenómeno jurídico en su conjunto. Esas «dos Historias» a las que alude Pío Caroni son el eje central de sus reflexiones: Historia de la Codificación e Historia del Código. Desde ellas se construye o reconstruye el proceso normativo y el resultado nor-

mativo final. Ambas nos conducen a nueva concepción del Derecho privado y, por extensión, de la historia de ese Derecho privado que busca explicarlo, captarlo, conocerlo. Solamente así, desde ese doble enfoque que tiene en cuenta el Derecho, lo jurídico, y lo que rodea al Derecho, lo metajurídico, pero también, en ambos casos, ese carácter dialéctico, dinámico y escasamente estático, es posible encontrar ese tal nuevo Derecho privado y es posible percibir el legado que ese mismo Derecho es capaz de darnos y de transmitirnos.

La historia jurídica suiza es un lucha hacia la unidad, lucha en cierta forma agónica y derivada de las herencias medievales (§ 2, pp. 14 y ss.), puesto que partimos de una situación política fragmentada hasta la extenuación, rota hasta sus máximas consecuencias, no comparable con ningún otro territorio europeo. Y esa fragmentación política, esa infinita ruptura, ha dado lugar a una fragmentación jurídica indiscutible, atomizada, cantonal. El siglo XIX, ese siglo cuyas huellas estamos buscando de la mano de Caroni, es el que se enfrenta abiertamente con este legado secular y lo afronta con las ideas claras respecto al destino más inminente: se combinan elementos de historia social para explicar todo esto, del mismo modo que la autarquía de todas las unidades políticas es condición

indispensable para el efecto final de mosaico que Suiza presenta. Dicho de otro modo: la unidad política es el guión, el presupuesto de la subsiguiente unidad jurídica, por lo que a esa historia política hay que remitirse con el primer ejemplo de la República Helvética (1798-1803), la subsiguiente floración cantonal y el ejemplo de la Constitución de 1848, de larga vigencia (hasta 1898), bajo cuyo amparo se gesta el final Código Civil. Las etapas concretas son descritas, junto con las influencias que se perciben en los variados textos cantonales (francesa, austríaca, prusiana, etc.) y los condicionantes extrínsecos que forjan el texto (desarrollo económico, pero también el papel de los juristas), la irrelevancia de los discursos políticos o institucionales, o las oposiciones a tales designios uniformistas, que también las hay. Los intereses económicos, esa sociedad enfocada hacia el mercado, típica del mundo liberal, parece ser la que acaba por dar el impulso definitivo al proceso y la que acaba por doblegar todas las resistencias: las relaciones son más fuertes que las opiniones, acaban por sentenciar los jurisprudentes de modo concluyente. Suiza se pone, pues, a codificar, pero a codificar para todos sus habitantes, con independencia de realidades políticas previas e intermedias, y es éste un terreno en el que Caroni se encuentra cómodo para

explicar qué es codificar, en qué consiste, qué elementos lo fundan, cómo se realiza, con qué propósitos y, sobre todo, con qué efectos (§ 3, pp. 36 y ss.): nuevo sistema de fuentes, nuevas introducciones o partes preliminares a los textos jurídicos, nuevas formas, una nueva historia sobre el Derecho que llega a su fin y sobre el Derecho que ahora mismo comienza a caminar, generalidad, abstracción, unidad, plenitud, perfección, estatalización del Derecho privado, monismo, sujeción estricta de las restantes fuentes, especialmente, de la costumbre, etc., son los objetivos principales que se proponen para cambiar el mundo jurídico sin atender a herencias más que de forma orientativa, sin hacer caso al pasado (parcelándolo, tomando algunos aspectos de aquí y de allá, pero no en su conjunto), y otorgando por todo ello al legislador un inmarcesible poder renovador, fundador, creador. Un legislador fuerte supone un legislador que ha conseguido imponerse políticamente a esa fragmentación y eso es lo que también experimenta Suiza a lo largo de esa centuria. De nuevo, unidad política como base para la futura unidad jurídica.

Pero la Codificación supone también cambios en los sujetos, auténticas figuras capitales de todo el proceso jurídico desde el instante mismo en que se reconoce sin trabas su intervención, y, deriva-

do de lo anterior, codificar implica una cierta democratización de ese Derecho, una vuelta a la faz popular que el Derecho debe presentar, alejado de un mundo técnico, el del *Ius Commune*, que terminó por distanciarlo de las personas de carne y hueso y por convertirlo en saber arcano, misterioso, minoritario. De la mano de ese nuevo sujeto viene el elemento clave, como sucediera en Alemania, para que la Codificación prospere y llegue a buen puerto: la jurisprudencia, los juristas (§ 4, pp. 69 y ss.), lo que se relaciona con la recepción del Derecho romano en tierras helvéticas y la evolución en tiempos modernos de ese sistema jurídico complejo, hasta que llegamos en pleno siglo XIX al «señorío de la ciencia», con los jóvenes juristas de Zurich (F. L. Keller a la cabeza), asimismo a las resistencias y oposiciones. Es aquí donde los jurisperitos más relevantes y célebres prestan un servicio incommensurable para dar a luz al Código que precisamente les va a dar la espalda, puesto que no les reconocerá valor como tales, ni a ellos, ni a sus trabajos, ni a sus opiniones. Pero no todo es Savigny y su influjo, no sólo el historicismo cabe en los cantones y en la confederación: Suiza conoce también la *Jurisprudencia de Conceptos* o la *Escuela del Derecho Libre*, por ejemplo. Influjos no menores y no

escasos, ni en lo cuantitativo, ni en lo cualitativo.

Sigue el autor glosando el nuevo sentido que se da al Derecho privado (§ 5, pp. 99 y ss.) tras la revolución burguesa y se ocupa, en primer lugar, del Derecho mercantil, primer Código perfectamente unitario que rompe con la concepción estatutaria típica del Antiguo Régimen, y en donde se ensaya esa nueva subjetividad desprendida de gremios y corporaciones, para pasar después al tema central de la capacidad jurídica (§ 6, pp. 120 y ss.), sus implicaciones en orden a la libertad y a la seguridad, continuando con el mercado, la igualdad y la autonomía privada (§ 7, pp. 129 y ss.), sus reglas, sus componentes, sus excepciones, los contextos normativos y económicos en que se desarrollan estos tres elementos íntimamente entrelazados, aunque con gradaciones entre ellos, puesto que una maximización de cada uno de los mismos no puede tratar de idéntica manera a sus rivales. El siguiente componente es el contrato y la libertad contractual (§ 8, pp. 144 y ss.), esbozados no desde una perspectiva dogmática, sino social, insistiendo en los límites de una tal libertad (con los ejemplos de los intereses contractuales como arquetipo de esa restricción derivada del marcado sentido social del Derecho suizo, o el paradigma del contrato de trabajo), la cual

nunca puede perfilarse como algo absoluto e ilimitado, sino sujeto a esos designios de interés común social tan acentuados en el comunitarismo helvético. Ello no obsta para que los intereses burgueses, egoístas, economicistas, liberales a ultranza queden asimismo perfectamente defendidos y encuadrados en algunas materias y parcelas, como las aduanas y sus aranceles, o la lucha contra los cárteles. El último elemento tratado, acaso el que faltaba y es pilar indiscutible del nuevo orden jurídico, es la propiedad (§ 9, pp. 188 y ss.), de la que se habla brevemente para trazar su historia, sus variadas formas, sus complejidades y la ausencia de unitariedad en su definición teórica y práctica («lío de atribuciones» es calificada en p. 196; así funcionaban las cosas en el Antiguo Régimen), o sus derivaciones comunitarias o colectivas, tan caras a la tradición suiza, lo que se explica por la propia conformación del territorio y por la explotación del mismo, a lo que se opone una nueva disposición u ordenación del derecho dominical, amparado en razones económicas, políticas y constitucionales, que triunfa frente a las ancianas visiones feudales, lo que marca una nueva función a esa propiedad (§ 10, pp. 212 y ss.), con un propietario que funge casi como legislador omnipotente respecto de sus bienes (no ya simples cosas), con amplio poder de

decisión en cuanto al destino económico de aquéllos (disposición), pero también en cuanto a su destino físico, material (uso, abuso, destrucción). Estos perfiles, prototípicos del siglo XIX, se ven sometidos a revisión en tierras alpinas. La propiedad es un haz de derechos que permite amplias capacidades sobre las cosas, si bien combatido desde la órbita de ciertas prácticas no queridas o no deseadas que están ocultando en realidad limitaciones a esa propiedad misma, como sucede con las servidumbres, con algunos usos o con fragmentaciones deliberadas de los bienes, concluyendo con unas referencias especiales a los propietarios de bosques y a la capacidad para empeñar determinados bienes, y con una mención final a las expropiaciones, aquel lugar, aquella institución donde termina la propiedad privada en aras del interés común o general, y se transforma la misma en simple valoración económica.

Sazonado con invocaciones a la mejor jurisprudencia helvética de su tiempo, ese siglo XIX cuyas huellas se han encontrado y se han identificado como arqueólogo avezado que es el autor de este magnífico volumen, Pío Caroni nos ofrece un fresco suizo claro y nítido, como una especie de brisa alpina reconfortante y fresca, plena de vida e inteligencia, en donde hay elementos que hallamos en toda Europa

al compás del proceso codificador, pero donde también encontramos la singularidad suiza, toda vez que, como el autor nos recordó en otro de sus trabajos, cada país ha codificado no como ha querido o como ha podido, sino como realmente ha sido desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de la justicia, que es en su visión pretérita, cambiante, oscilante, la pauta que debe guiar al historiador del Derecho. Éste no es, a fin de cuentas, más que un buscador o lector del Derecho pasado. Al final, un Derecho del pasado que no es nada más

y nada menos que una determinada forma de leer, de captar la idea de lo justo que subyace en toda sociedad. Y donde esa justicia se hace más cercana, más próxima, más carnal, si se permite la expresión, es precisamente en esos territorios más inmediatos al ser humano y donde el ser humano está decidiendo su existencia: el Derecho privado, en este caso, suizo, que el autor tan magistralmente nos ha delimitado en este libro.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
IMHCJ. Departamento de Historia  
del Derecho. UCM

Rex WINSBURY, *Pliny the Younger. A Life in Roman Letters*, London-New York, Bloomsbury, 2014, 246 pp.

El senador Cayo Plinio Cecilio Secundo llevó una vida ordenada carente de grandes gestas o avatares, similar a la de muchos senadores que desarrollaron su *cur-sus honorum* entre el último cuarto del siglo I e inicios del II d. C. —esto es, bajo los principados de Domiciano, Nerva y Trajano—, y si no fuese por los diez libros conservados de sus cartas y su *Panegírico* del emperador Trajano apenas se sabría nada de él, como sucede con tantos otros colegas suyos cuyo recuerdo se reduce a vagas referencias en los poetas e historiadores coetáneos o a escuetos testimonios epigráficos

relacionados con su carrera administrativa o su familia. Sin embargo, precisamente el hecho de que su vida transcurriese por cauces ordinarios convierte a Plinio el Joven en un ejemplo paradigmático y una fuente de gran valor para el estudio del *ordo senatorius* durante el Principado. Desde Th. Mommsen la historiografía ha mostrado un notable interés por las *Epistulae* de Plinio y, en particular, por el libro X, pues en él se recoge la correspondencia que mantuvo con el emperador Trajano mientras gobernó Bitinia-Ponto, ofreciendo un testimonio único de las dinámicas administrativas que